



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1915-2015



Pronunciamiento ante el incumplimiento del artículo 72 de la Constitución por parte del Consejo Nacional Electoral

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales manifiesta su preocupación ante el incumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral ("CNE") de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 72 del Texto Fundamental.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables, y en tal sentido transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, podrá ser solicitada la revocación de dichos mandatos por un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción.

Conforme a la reglamentación vigente, los partidos políticos de oposición agrupados en el partido MUD han solicitado al CNE la activación de los instrumentos necesarios para la recolección de las solicitudes de los electores inscritos en el Registro Electoral Nacional, a fin de que proceda a convocar un referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República. Se ha exigido el ejercicio de esta competencia obligatoria y, en tal virtud, el CNE debe de forma expedita, y ajustándose al contenido exacto del artículo 72, realizar todos los trámites necesarios para que se convoque, de manera oportuna, el referendo revocatorio solicitado.

El CNE debe, además, cumplir con los criterios vinculantes establecidos en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 5 de junio de 2002, mediante la cual se dispuso que el artículo 72 de la Constitución debe aplicarse conforme a los siguientes parámetros:

1. Presentada la solicitud de convocatoria a referéndum revocatorio, el ente comicial, "se encuentra sometido a las reglas previstas en el artículo 72 de la Constitución, sin que deje ningún margen de discrecionalidad que autorice al Consejo Nacional Electoral a emitir pronunciamiento alguno sobre el mérito o conveniencia de la solicitud formulada, ni a establecer –en las normativas de carácter sublegal que dicte–, nuevas condiciones para la procedencia de la revocación del mandato, no contempladas en el marco constitucional vigente".

2. “Dicha iniciativa popular debe estar constituida por un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en el Registro Electoral en la correspondiente circunscripción”.
3. Las condiciones para que se estime válida la revocación del mandato dispuestas como necesarias por el artículo 72, únicamente son: i) que “igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria”, y ii) que “haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos para el momento de la celebración de los comicios referendarios, y además, que la votación favorable a la revocación debe ser igual o mayor que la que el funcionario obtuvo cuando fue electo, sin que puedan someterse tales condiciones numéricas a procesos de ajuste o de proporción alguno”.

Se trata, por tanto, del deber del Estado y en concreto del CNE de garantizar el ejercicio efectivo del derecho constitucional a la participación política en los asuntos públicos, en este caso, directamente, mediante el referendo revocatorio, lo cual comporta la “obligación del Estado y deber de la sociedad” de facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica. (art. 62).

De conformidad con lo anterior, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales exhorta al CNE a dar cumplimiento a su deber constitucional de facilitar la generación de las condiciones más favorables para el ejercicio efectivo del derecho constitucional al referendo revocatorio del mandato del Presidente de la República y respetar el contenido obligatorio y vinculante de los criterios establecidos en la citada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En Caracas, a los cinco días del mes de octubre de 2016.

Eugenio Hernández-Bretón

Presidente

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Secretario